

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 012 2017 00654 01**

Hoy **23 de abril de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 012 2017 00654 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de marzo de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 17**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 124

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de la pensión especial de

vejez por hijo en condición de discapacidad, en los términos del parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, intereses moratorios y costas.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-7, 87-91), giran en torno a que, el actor tiene 58 años de edad y acredita 1453 semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2016, además, es padre del joven MAURICIO VALENCIA CÓRDOBA, quien presenta una pérdida de capacidad laboral del 59,35%, por lo que no labora, y depende de su padre quien le suministra todo lo necesario para bienestar y subsistencia. En tal sentido, refiere que tiene derecho a la pensión especial de vejez reclamada, misma que fue negada por la demandada.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 122-126), se opone a las pretensiones de la demanda y, manifiesta que, el actor no reúne los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación por vejez que reclama, al no demostrarse que éste sea padre cabeza de familia o el único que vela por el sostenimiento del hijo discapacitado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión especial de vejez del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de febrero de 2017, en cuantía de \$1.147.919, por 13 mesadas anuales, liquidando un retroactivo de \$37.938.386,65, al 31 de julio de 2017 (*sic*) –sería 2019-, con los descuentos para salud. Igualmente, condenó a los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2017 y en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* acreditados los requisitos exigidos por el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para reconocer la prestación especial por vejez que reclama el actor.

APELACIÓN

La parte demandada apeló la decisión, arguyendo que, no se cumplen todos los requisitos que estipula la ley para acceder a la prestación económica RECLAMADA, pues si bien el demandante le brinda la ayuda económica a su hijo MAURICIO y depende de él, lo cierto es que, no le presta la ayuda de la asistencia física, ello conforme a lo declarado por ÁNGELA CÓRDOBA, quien señaló que asiste al señor MAURICIO en las citas médicas y terapias, por lo que, solicita se revoque la sentencia proferida.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo manifestado en la demanda, solicitando se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación deprecada. La parte accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se acreditaron las exigencias legales para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado que reclama el actor y, de ser así, si las condenas impuestas en primera instancia se ajustan a derecho.

En el sub examine, se probó que COLPENSIONES negó al actor la pensión especial de vejez por hijo discapacitado a través de la Resolución GNR 31424 del 25 de enero de 2017 (fls. 33-38)-, al considerar que no se acreditaban los requisitos del inciso 2º, párrafo 4 del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, al no haberse demostrado la incapacidad física, sensorial, síquica o deficiencia sustancial de ayuda del cónyuge o compañero permanente; posición reiterada en las Resoluciones SUB 47030 del 26 de abril de 2017 (fls. 47-52), SUB 72275 del 22 de mayo de 2017 (fls. 60-64) y DIR 8275 del 14 de junio de 2017 (fls. 66-70).

Ahora bien, advierte la Sala que, para acceder a la pensión especial de vejez de que trata el párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003¹, se requiere, en primer lugar, comprobar que el hijo del afiliado(a) trabajador, padece de invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en tal estado; en segundo lugar, que éste dependa de su progenitor o progenitora; y en tercer

¹ **PARÁGRAFO 4o.** (...)

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Corte Constitucional

- Expresión 'invalidez' en letra itálica declarada EXEQUIBLE por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) según Comunicado de Prensa de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Aparte subrayado y en letra itálica 'siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez' declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-758-14](#) de 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Marta Victoria Sáchica Méndez, 'en el entendido de que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad'.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-228-11](#) de 30 de marzo, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

- Expresiones 'madre' subrayadas declaradas CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-989-06](#) de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él'.

- Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-227-04](#) de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '... en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico'.

lugar, la pensión especial puede otorgarse con independencia de la edad del o la solicitante, “*siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez*”, beneficio que, puede suspenderse si el beneficiario del derecho se reincorpora a la fuerza laboral (CSJ, SCL, sentencia del 06 de noviembre de 2013, radicación 40517, **SL785-2013**, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz²).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-989 del 29 de noviembre de 2006**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis, frente a dicha normatividad expresó:

“En conclusión, en el caso concreto del inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003-, la protección que allí se establece está encaminada en forma directa a beneficiar al niño o adulto discapacitado que por sus condiciones físicas o mentales no puede valerse por sí mismo, razón por la cual se torna en un sujeto de protección especialísima al cual Estado le debe brindar todas las garantías necesarias para el goce efectivo de sus derechos, de allí la necesidad de que indistintamente de que se trate de la madre o el padre, siempre que i) como lo dispone la norma la discapacidad del menor esté debidamente calificada y que ii) se hayan cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el mínimo de semanas requeridas en el

² CSJ, SCL, **sentencia del 06 de noviembre de 2013**, radicación 40517, SL785-2013, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz: “*Considera la Corte que, contrario a lo entendido por el ad quem, el legislador, con la expresión “madre [o padre] trabajadora [o trabajador]”, no se refirió en el sentido estricto de que el solicitante tenga vigente el contrato de trabajo al momento de la petición, como lo entendió el ad quem. De acuerdo con el contexto normativo y por tratarse de una acción afirmativa en pro de quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta como es el caso de los inválidos y de los progenitores de estos a cargo de su manutención, para esta Corte la interpretación acertada de la norma es la que entiende que el titular del derecho establecido en la citada disposición es aquel que vive exclusivamente de su trabajo, en razón a que no cuenta con alternativa económica diferente a la de su actividad laboral, independientemente de si es trabajadora activa o no; cuyo ingreso pecuniario le es indispensable para la manutención de su hijo discapacitado. Todo esto engloba la expresión “madre trabajadora”. (Entiéndase, para todos los efectos de esta norma, por trabajadora también “trabajador”, de acuerdo con la sentencia de la **Corte Constitucional C-989 de 2006**). Adicionalmente que, por encontrarse afiliada al sistema integral de seguridad social, ya sea como trabajadora dependiente o independiente, sea cotizante activo o inactivo, reúne “...cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez” (...). La anterior situación del padre o la madre cabeza de familia, más la condición de tener un hijo en estado de invalidez comprobada que depende económicamente de ella (o de él), basta para que la ley le dispense el requisito de edad y le exija solo el mínimo de semanas requerido por el régimen de prima media, para que tenga el derecho a gozar del citado beneficio pensional; de tal manera que pueda dedicarse al cuidado de su hijo sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia no solo del discapacitado sino del progenitor cabeza de familia.”*

*Nótese como la disposición también dice que “este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral”, de donde claramente se ve que **el legislador no usa el vocablo “trabajadora” únicamente como equivalente a “trabajadora activa”,** pues está previendo la hipótesis en que la trabajadora o trabajador “se reincorpora a la fuerza laboral”, de donde se confirma que **la calidad de trabajadora no está ligada, exclusivamente, a la situación de encontrarse laborando,** como lo entendió el tribunal.”*

régimen de prima media para obtener la pensión de vejez, se deba conceder el beneficio pensional allí previsto, de forma tal que, se pueda dar efectivo cumplimiento al propósito de la disposición legal *ibídem*, que no es otro que **otorgarle de manera anticipada recursos económicos al progenitor a cuyo cargo se encuentre el niño o el adulto incapaz, con el fin de permitirle dedicar su tiempo a la adecuada rehabilitación de éste.**”

La misma Corporación, en **sentencia C-758 del 15 de octubre de 2014**, MP. Dra. María Victoria Sáchica Méndez, que declaró EXEQUIBLE por el cargo formulado, la expresión **“siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez”**, en el entendido que, el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe garantizarse a los padres y las madres afiliados tanto al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a propósito del alcance de esta figura jurídica, puntualizó:

*“(…) Del análisis de constitucionalidad realizado en la Sentencia C-989 de 2006, la Sala Plena identifica en esta ocasión que: (i) el beneficio consagrado en la inciso segundo del parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, **se extiende en aras del principio de igualdad a los padres cabeza de familia tanto como a las madres**; (ii) que con dicho beneficio el Legislador estableció una medida de acción afirmativa que busca garantizar los derechos de dos poblaciones vulnerables en nuestra sociedad, los niños y personas adultas en situación de discapacidad; **y (iii) nuevamente respeta la línea marcada por el Congreso en los antecedentes legislativos, por el texto definitivo de la Ley y por la Corte en la Sentencia C-227 de 2004, al considerar que las cotizaciones deben ser realizadas al Sistema General de Pensiones, utilizando como parámetro temporal de medición el de semanas de cotización del Régimen Solidario de Prima Media**, pero no queriendo decir con este requisito que se excluyen las madres o padres pertenecientes al Régimen de Ahorro individual, pues esto iría en contradicción con el fin de proteger los derechos y crear un beneficio a la luz del principio de igualdad, esgrimido en la providencia.*

Siguiendo los lineamientos desarrollados por las precitadas Sentencias, en sede de tutela, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el alcance del inciso segundo del parágrafo 4º y los requisitos dispuestos en él para acceder a la pensión especial de vejez en las circunstancias especiales que él plantea. (…)

4.1. El alcance dado a la norma demandada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dado respuesta de forma específica al problema jurídico que ahora le corresponde examinar a la Corte Constitucional, referente a la aplicación del beneficio de la pensión especial de vejez para la madre o el padre que tengan un hijo en situación de discapacidad, cuando esos hagan parte del régimen de ahorro individual y no del de prima media.

*Concretamente en la **Sentencia del Alto Tribunal del 18 de agosto de 2010**, bajo en el número de Radicado 32204 y ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, la Corte Suprema resolvió el caso de “[u]na persona [que] demandó a un fondo privado de pensiones con el propósito de obtener el*

reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad. El fondo privado argumentó que la pensión reclamada no es una prestación propia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad". (...)

(...)

Continuó el Alto Tribunal para lo laboral su análisis, enfocándose en el requisito del número de semanas cotizadas, aclarando las razones que llevaron a que el legislador tuviese que hacer referencia al régimen de prima media, toda vez que de otra forma el requisito podría ser dinámico e ir aumentando año a año, hasta el 2015, como sucede hoy en día. En los apartes pertinentes la Sentencia de 2010 reza:

"En efecto, con toda claridad en la norma se establece como requisito para gozar del derecho que se "...haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez".

(Las subrayas no son del texto).

Si el precepto alude a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, es porque deben tenerse en cuenta las efectuadas a cualquiera de los dos regímenes que lo integran y no sólo a uno de ellos. Si el legislador hubiese querido limitar el derecho y consagrarlo solamente para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, obviamente habría mencionado exclusivamente las cotizaciones a ese régimen.

No desconoce la Corte, que para precisar la densidad de las cotizaciones exigidas para obtener el derecho, se alude al "mínimo exigido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez". Mas esa referencia a dicho régimen no puede ser entendida en el sentido propuesto por la censura, esto es, que ella indica que solamente se consagró el derecho para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, **pues para la Corte debe ser vista simplemente como un parámetro que se utilizó para precisar con exactitud el número de semanas de cotización que se exigen para acceder al derecho especial, que guarde correspondencia con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de tal manera que del derecho se pueda gozar solamente cuando el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones suficiente para financiar la pensión.**

(...)

Y como la misma Ley 797 de 2003 modificó la exigencia en materia de cotizaciones para el régimen de prima media con prestación definida, de tal suerte que ya no se requieren 1000, sino un número superior (que dependerá de varios factores que impiden establecer una regla general aplicable a todos los afiliados), el cambio de la exigencia de ese mínimo de 1000 semanas, contemplado en el proyecto de ley, por el del mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez, consagrado en la Ley 797 de 2003, a juicio de la Corte obedece a la necesidad de acompasar los requisitos de la prestación especial con los nuevos fijados por esa ley en materia de cotizaciones, pues, de lo contrario, esto es, de mantenerse el requisito de las 1000 semanas, respecto de algunos beneficiarios, los que gozan del régimen de transición, se otorgaría el derecho con una densidad de cotizaciones inferior a las necesarias para obtener la pensión plena de vejez, mientras que para otros no, lo que tampoco resultaría equitativo". (...)

Es evidente para la Corte Constitucional que **el descrito beneficio es para TODAS las madres y TODOS los padres cuyos hijos se encuentren en una circunstancia de invalidez, sin que tenga que ser un requisito relevante para el acceso el régimen de pensiones al cual cotizan. Esto se deriva principalmente, del hecho que más allá del beneficio que se genera para los padres, la medida busca proteger al hijo con discapacidad, siendo este el elemento común para quienes están afiliados en el régimen de prima media o en el régimen de ahorro individual.** (...)

En ese orden de ideas, concuerda la Corte en esta oportunidad con las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia, resaltando que en el marco del presente caso se surte un diálogo entre los dos Altos Tribunales que garantiza los derechos fundamentales, brinda claridad a los conceptos laborales que tienen un amplio impacto en ellos y contribuye como resultado de este ejercicio de armonización de la jurisprudencia, al respeto por el principio de seguridad jurídica dándole efectos erga omnes a consideraciones que generen precedentes en la jurisdicción ordinaria. (...) [Algunos subrayados y negrillas son propios].

Y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del **30 de noviembre de 2016**, radicación 47492, **SL17898-2016**, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, frente al concepto de “*madre o padre cabeza de familia*”, expresó:

“Dicha variante pensional, dirigida originalmente a prestar amparo a las madres que tuvieran a su cargo un hijo inválido que dependa económicamente de ella, a través del reconocimiento de una pensión especial a cualquier edad, siempre que hayan cotizado «cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez», se hizo extensiva a los padres que se hallaren en las mismas circunstancias, según surge de las sentencias de la Corte Constitucional C-989 de 2006 y C-227 de 2004.

Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

En esa línea, para acceder a la prestación han de cumplirse tres condiciones:

- 1) que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones **cuanto menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;***
- 2) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;*
- 3) que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso.*

A su vez, la disposición establece como condición de permanencia dentro de este régimen especial de pensión de vejez:

- 1) que el hijo permanezca en esa doble condición: afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre, y*
- 2) que el progenitor no se reincorpore a la fuerza laboral.*

En el sub lite, le corresponde a la Sala analizar el tercero de los requisitos de acceso reseñados y, para el efecto, considera preciso acudir a los antecedentes legislativos de la norma que los contiene como herramienta hermenéutica para dilucidar su sentido original.

Así, se ha de advertir que en la exposición de motivos que acompañó la presentación del proyecto 98 de 2002 - Senado³, se señaló que el objetivo de la norma era concederle el beneficio de esta especial pensión de vejez, a la madre responsable de la manutención del hijo afectado por una invalidez física o mental, con el fin de facilitarle su acompañamiento y, en esa medida, propender por su cuidado y rehabilitación.

En tal perspectiva, se tiene que con dicha prestación especial se busca relevar al padre o la madre, del esfuerzo diario de obtener ingresos para la subsistencia no solo de su hijo sino también la propia, pues al beneficiarse de tal prestación se asegura el flujo monetario que le posibilitará compensar con su cuidado personal las insuficiencias de este último.

Y es precisamente, en ese sentido que la dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor que persigue la pensión especial, constituye uno de los condicionamientos para acceder a la misma. Sin embargo, para la Sala, contrario a lo entendido por Tribunal, tal exigencia no puede ser equiparada al concepto de «madre cabeza de familia» que, conforme al punto 1.3 del artículo 1 del Decreto 190 de 2003, corresponde a: «Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada» (resalta la Sala).

Lo anterior, por cuanto de la lectura desprevenida de esa última disposición, es dable concluir que deben converger dos situaciones para que las madres puedan ser catalogadas como «cabeza de familia». La primera, que sus hijos (menores o inválidos) dependan económicamente de ella y, la segunda, que tal subordinación financiera sea «exclusiva» o, lo que es igual, que sea la única proveedora de ingresos monetarios para el sostenimiento de sus descendientes.

Sin embargo, esa exigencia no se incluyó en la norma que establece la pensión especial pretendida en este asunto, pues en ninguno de sus apartes se refirió en sentido estricto a la calidad de madre cabeza de familia ni tampoco incluyó el requisito de «exclusividad» a que se hizo referencia. (...)»

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, se tiene que, **MAURICIO VALENCIA CÓRDOBA**, hijo del actor –según registro civil de nacimiento (fl. 23)-, fue calificado el 16 de marzo de 2011 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con una pérdida de capacidad laboral del **59,35%** (fls. 26-31), cuyo “**DIAGNÓSTICO MOTIVO DE**

CALIFICACIÓN” fue el de **“QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 40% AL 49% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO”**, con las anotaciones de **“INTENTO SUICIDA 2 DE OCT DE 2005 POR DEPRESIÓN QUEMADURA 40% SC CON GASOLINA”**, dictamen que no fue objeto de recursos por las partes, quedando en firme la decisión, según certificación vista a folio 31 del expediente.

Acorde con lo expuesto con antelación, se tiene que, el hijo del actor, señor **MAURICIO VALENCIA CÓRDOBA**, es una persona inválida a la voz del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, circunstancias que, lo convierten en un sujeto de especial protección por parte del Estado, en los términos del inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política, el cual prevé *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

En lo relativo a la dependencia respecto de su progenitor y su cuidado, se acreditó con la declaración extrajuicio rendida por la señora **ÁNGELA CÓRDOBA OCAMPO** (fl. 57), madre de MAURICIO y esposa del señor ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA, quien refiere que, éste último es la *“persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia de nuestro hijo...suministrándole todo lo necesario como era vivienda, vestido, alimento, medicamentos, y todo lo demás que se necesite sin que hasta la fecha le haya faltado nada. Es decir que depende económicamente de forma total y absoluta de él...”*, dicho que, amplió en estrados judiciales, señalando que, su hijo MAURICIO es una persona discapacitada ya que está quemado totalmente su cuerpo, por lo que, se encuentra incapacitado para trabajar. Agrega que, sus manos no las puede estirar, por lo que, las actividades diarias se las ayuda a hacer ella como madre junto con su padre ARQUILIANO, quien también le colabora en el cuidado de MAURICIO cuando puede, ya que mantiene trabajando para poder sostenerlo a él. Que, debido al trabajo de su esposo que es de 12 horas, a ella le toca mantener más pendiente de los cuidados de su hijo, por lo que, no le puede ayudar cuando está laborando, ya que MAURICIO necesita terapias y llevarlo al médico, y como está enferma pues sufre de *“anemia aletanositosa (sic)”*, le

³ Gaceta del Congreso N° 428 de 11 de octubre de 2002, pág. 1 a 5.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

duelen mucho las articulaciones, dolor de cabeza, las piernas, dolor en el pecho, y mantiene mal de salud, por lo que tiene que recurrir a veces a la ayuda de las hermanas de MAURICIO. No obstante, refiere que, ARQUILIANO es quien la ayuda con el hijo cuando lo necesita, además de que, es el que le suministra todo lo necesario para su sustento y el de su hijo, ya que su otra hija tiene sus obligaciones y dos hijos a su cuidado. Culmina indicando que, ARQUILIANO lleva a su hijo a las citas médicas cuando puede, está pendiente de él, y cuando no puede ella llevarlo, él llega a la casa y está pendiente de él, y por eso es importante que el señor ARQUILIANO esté al cuidado de MAURICIO.

Frente al requisito de semanas, se tiene que, el actor acredita **1479** en toda su vida laboral al 31 de marzo de 2017, conforme se desprende de las Resoluciones expedidas por la Entidad demandada, última de ellas la DIR 8275 del 14 de junio de 2017 (fl. 67 v.) *–número no controvertido-* y, en tal sentido, reúne la densidad mínima exigida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que para este caso serían 1300 semanas⁴, para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido que reclama, a partir del **01 de febrero de 2017** *–al haber reclamado el derecho solo hasta el 20 de enero de 2017-* y por **13 mesadas anuales**⁵, como lo definió la *A quo*, aspectos no controvertidos y, por tanto, no modificables por consulta en favor del obligado.

Frente al monto de la mesada, se tiene en cuenta el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida

⁴ **LEY 797 DE 2003, ARTÍCULO 9o.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...)

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

⁵ **Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005: Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

laboral por haber aportado más de 1250 semanas, actualizado con el IPC certificado por el DANE, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Con el promedio de los últimos 10 años -3600 días-, como se efectuó en la instancia, se obtiene un IBL de \$1.668.232,08, que al aplicar una tasa del 68,87%, arroja una mesada para 2017 de \$1.148.911,43, la que resulta ligeramente superior a la establecida por la juez de instancia -\$1.147.919 (f. 152)-, aspecto no modificable por consulta en favor del obligado, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

La demandada propuso la excepción de prescripción (f. 125) -artículos 488 CST y 151 CPTSS-. La prestación se reconoce desde el **01 de febrero de 2017**, habiendo sido solicitada el **20 de enero de ese año** (fl. 16), negada por acto administrativo notificado el **15 de febrero de 2017** (fls. 32-38); y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **20 de noviembre de 2017** (f. 15), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, por lo que, no opera el fenómeno prescriptivo, tal y como lo señaló la *A quo*, ajustándose a derecho la decisión.

Así las cosas, partiendo de la mesada pensional establecida en primera instancia, se tiene que, lo adeudado por retroactivo pensional entre el **01 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2019** –*extremos considerados en la decisión (f. 155)*-, por 13 mesadas, asciende a la suma de \$37.938.386,53 – igual a la establecida por la juez de instancia (fl. 155), el que, actualizado al **31 de marzo de 2021**, arroja un total de **\$65.872.827,08**, imponiéndose la **modificación** de la sentencia por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/02/2017	31/12/2017	0,0409	12,00	\$ 1.147.919,09	\$ 13.775.029,08
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.194.868,98	\$ 15.533.296,75
1/01/2019	31/07/2019	0,0380	7,00	\$ 1.232.865,81	\$ 8.630.060,70
RETROACTIVO AL 31/07/2019					\$ 37.938.386,53
1/08/2019	31/12/2019	0,0380	6,00	\$ 1.232.865,81	\$ 7.397.194,89
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.279.714,72	\$ 16.636.291,30
1/01/2021	31/03/2021		3,00	\$ 1.300.318,12	\$ 3.900.954,37
TOTAL RETROACTIVO ACTUALIZADO AL 31/03/2021					\$ 65.872.827,08

A partir del 01 de abril de 2021, la mesada asciende a la suma de **\$1.300.318,12**, la que se reajustará anualmente conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, se **adicionar**á la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de instancia de que sobre el retroactivo pensional que le corresponda al actor, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de Decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **21 de mayo de 2017** sobre el retroactivo pensional adeudado, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **20 de enero de ese año** (fl. 16), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como bien lo estableció la juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

No opera el exceptivo de prescripción frente a los aludidos intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **21 de mayo de 2017** y, la demanda se instauró el **20 de noviembre de ese año** (fl. 15).

Dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas en esta instancia a la demandada recurrente, en favor del actor. Sin costas por el

grado jurisdiccional de consulta - artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización, el **resolutivo SEGUNDO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor **ARQUILLANO VALENCIA ARBOLEDA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **01 de febrero de 2017 actualizado al 31 de marzo de 2021**, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$65.872.827,08**. **SE ADICIONA** la decisión, en el sentido de ESTABLECER que, a partir del 01 de abril de 2021, la mesada pensional es por la suma de **\$1.300.318,12**, la que se reajustará anualmente conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor del actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

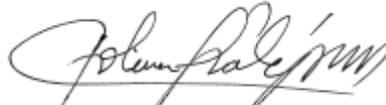
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrado



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)**

Expediente:	76 001 31 05 012 2017 00654 01	DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	ARQUILLANO VALENCIA ARBOLEDA	Nacimiento:	24/08/1958	62 años a	24/08/2020
		Última cotización:			31/01/2017
Sexo (M/F):	M	Desde		Hasta:	31/01/2017
Calculado con el IPC del DANE		Fecha a la que se indexará el cálculo		1/02/2017	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/02/2007	28/02/2007	588.000,00	1	87,870000	133,400000	30	892.673	7.438,94
1/03/2007	31/03/2007	755.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.146.205	9.551,71
1/04/2007	30/04/2007	653.000,00	1	87,870000	133,400000	30	991.353	8.261,28
1/05/2007	31/05/2007	807.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.225.149	10.209,57
1/06/2007	30/06/2007	1.372.000,00	1	87,870000	133,400000	30	2.082.904	17.357,54
1/07/2007	31/07/2007	847.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.285.875	10.715,62
1/08/2007	31/08/2007	1.082.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.642.640	13.688,67
1/09/2007	30/09/2007	928.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.408.845	11.740,37
1/10/2007	31/10/2007	748.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.135.578	9.463,15
1/11/2007	30/11/2007	1.025.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.556.106	12.967,55
1/12/2007	31/12/2007	890.000,00	1	87,870000	133,400000	30	1.351.155	11.259,63
1/01/2008	31/01/2008	1.035.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.486.691	12.389,09
1/02/2008	29/02/2008	509.000,00	1	92,870000	133,400000	30	731.136	6.092,80
1/03/2008	31/03/2008	966.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.387.578	11.563,15
1/04/2008	30/04/2008	644.000,00	1	92,870000	133,400000	30	925.052	7.708,77
1/05/2008	31/05/2008	1.284.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.844.359	15.369,66
1/06/2008	30/06/2008	990.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.422.052	11.850,44
1/07/2008	31/07/2008	978.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.404.815	11.706,79

1/08/2008	31/08/2008	1.349.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.937.726	16.147,72
1/09/2008	30/09/2008	815.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.170.679	9.755,66
1/10/2008	31/10/2008	1.140.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.637.515	13.645,96
1/11/2008	30/11/2008	1.006.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.445.035	12.041,96
1/12/2008	31/12/2008	1.412.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.028.220	16.901,83
1/01/2009	31/01/2009	1.339.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.786.226	14.885,22
1/02/2009	28/02/2009	1.161.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.548.774	12.906,45
1/03/2009	31/03/2009	1.042.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.390.028	11.583,57
1/04/2009	30/04/2009	1.103.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.471.402	12.261,68
1/05/2009	31/05/2009	1.424.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.899.616	15.830,13
1/06/2009	30/06/2009	1.442.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.923.628	16.030,23
1/07/2009	31/07/2009	1.415.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.887.610	15.730,08
1/08/2009	31/08/2009	1.404.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.872.936	15.607,80
1/09/2009	30/09/2009	1.129.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.506.086	12.550,72
1/10/2009	31/10/2009	1.658.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.211.772	18.431,43
1/11/2009	30/11/2009	1.321.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.762.214	14.685,12
1/12/2009	31/12/2009	1.596.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.129.064	17.742,20
1/01/2010	31/01/2010	1.351.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.766.896	14.724,13
1/02/2010	28/02/2010	823.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.076.355	8.969,62
1/03/2010	31/03/2010	1.022.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.336.616	11.138,46
1/04/2010	30/04/2010	1.013.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.324.845	11.040,38
1/05/2010	31/05/2010	1.341.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.753.818	14.615,15
1/06/2010	30/06/2010	1.299.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.698.888	14.157,40
1/07/2010	31/07/2010	1.553.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.031.080	16.925,67
1/08/2010	31/08/2010	1.332.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.742.047	14.517,06
1/09/2010	30/09/2010	1.233.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.612.571	13.438,09
1/10/2010	31/10/2010	1.434.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.875.447	15.628,73
1/11/2010	30/11/2010	1.205.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.575.951	13.132,92
1/12/2010	31/12/2010	998.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.305.227	10.876,90
1/01/2011	31/01/2011	1.417.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.796.159	14.967,99
1/02/2011	28/02/2011	1.224.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.551.517	12.929,30
1/03/2011	31/03/2011	1.418.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.797.427	14.978,56
1/04/2011	30/04/2011	2.092.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.651.775	22.098,12
1/05/2011	31/05/2011	867.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.098.991	9.158,26
1/06/2011	30/06/2011	1.386.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.756.864	14.640,54
1/07/2011	31/07/2011	1.701.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.156.152	17.967,93
1/08/2011	31/08/2011	1.014.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.285.325	10.711,04
1/09/2011	30/09/2011	1.719.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.178.968	18.158,07
1/10/2011	31/10/2011	1.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.703.626	14.196,88
1/11/2011	30/11/2011	1.097.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.390.534	11.587,78
1/12/2011	31/12/2011	1.395.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.768.273	14.735,60
1/01/2012	31/01/2012	1.406.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.718.215	14.318,46
1/02/2012	29/02/2012	1.026.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.253.833	10.448,61
1/03/2012	31/03/2012	1.688.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.062.836	17.190,30
1/04/2012	30/04/2012	1.114.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.361.374	11.344,78
1/05/2012	31/05/2012	1.570.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.918.633	15.988,61
1/06/2012	30/06/2012	1.466.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.791.539	14.929,49
1/07/2012	31/07/2012	1.218.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.488.468	12.403,90
1/08/2012	31/08/2012	1.728.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.111.719	17.597,65

1/09/2012	30/09/2012	1.127.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.377.261	11.477,17
1/10/2012	31/10/2012	1.122.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.371.151	11.426,26
1/11/2012	30/11/2012	1.296.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.583.789	13.198,24
1/12/2012	31/12/2012	1.133.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.384.593	11.538,28
1/01/2013	31/01/2013	1.021.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.218.041	10.150,35
1/02/2013	28/02/2013	1.053.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.256.217	10.468,48
1/03/2013	31/03/2013	1.083.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.292.007	10.766,72
1/04/2013	30/04/2013	957.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.141.690	9.514,09
1/05/2013	31/05/2013	1.527.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.821.694	15.180,78
1/06/2013	30/06/2013	2.036.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.428.925	20.241,04
1/07/2013	31/07/2013	1.354.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.615.307	13.460,89
1/08/2013	31/08/2013	1.674.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.997.063	16.642,19
1/09/2013	30/09/2013	1.307.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.559.236	12.993,64
1/10/2013	31/10/2013	1.348.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.608.149	13.401,24
1/11/2013	30/11/2013	1.120.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.336.147	11.134,56
1/12/2013	31/12/2013	1.433.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.709.553	14.246,27
1/01/2014	31/01/2014	1.842.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.155.841	17.965,34
1/02/2014	28/02/2014	1.037.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.213.685	10.114,04
1/03/2014	31/03/2014	1.339.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.567.140	13.059,50
1/04/2014	30/04/2014	1.561.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.826.964	15.224,70
1/05/2014	31/05/2014	1.518.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.776.638	14.805,32
1/06/2014	30/06/2014	1.205.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.410.309	11.752,57
1/07/2014	31/07/2014	1.562.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.828.135	15.234,46
1/08/2014	31/08/2014	1.098.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.285.078	10.708,98
1/09/2014	30/09/2014	1.148.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.343.597	11.196,64
1/10/2014	31/10/2014	1.801.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.107.856	17.565,46
1/11/2014	30/11/2014	1.412.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.652.578	13.771,48
1/12/2014	31/12/2014	1.248.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.460.635	12.171,96
1/01/2015	31/01/2015	2.083.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.351.860	19.598,83
1/02/2015	28/02/2015	694.000,00	1	118,150000	133,400000	30	783.577	6.529,81
1/03/2015	31/03/2015	1.847.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.085.398	17.378,32
1/04/2015	30/04/2015	1.919.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.166.691	18.055,76
1/05/2015	31/05/2015	1.365.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.541.185	12.843,21
1/06/2015	30/06/2015	1.853.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.092.173	17.434,77
1/07/2015	31/07/2015	1.774.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.002.976	16.691,47
1/08/2015	31/08/2015	1.335.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.507.313	12.560,94
1/09/2015	30/09/2015	1.382.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.560.379	13.003,16
1/10/2015	31/10/2015	1.500.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.693.610	14.113,42
1/11/2015	30/11/2015	1.591.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.796.355	14.969,63
1/12/2015	31/12/2015	1.821.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.056.042	17.133,69
1/01/2016	31/01/2016	2.092.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.212.230	18.435,25
1/02/2016	29/02/2016	1.842.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.947.862	16.232,18
1/03/2016	31/03/2016	1.584.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.675.034	13.958,62
1/04/2016	30/04/2016	2.258.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.387.770	19.898,08
1/05/2016	31/05/2016	1.883.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.991.218	16.593,49
1/06/2016	30/06/2016	2.073.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.192.138	18.267,82
1/07/2016	31/07/2016	1.828.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.933.057	16.108,81
1/08/2016	31/08/2016	2.313.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.445.931	20.382,76
1/09/2016	30/09/2016	2.133.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.255.586	18.796,55

1/10/2016	31/10/2016	1.825.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.929.885	16.082,38
1/11/2016	30/11/2016	1.668.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.763.862	14.698,85
1/12/2016	31/12/2016	2.084.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.203.770	18.364,75
1/01/2017	31/01/2017	1.812.000,00	1	133,400000	133,400000	30	1.812.000	15.100,00

TOTALES						3.600		1.668.232,08
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.479,00		
TASA DE REEMPLAZO	68,87%						MESADA TRIBUNAL 2017	1.148.911,43
							MESADA JUZGADO 2017	1.147.919,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
<u>1/02/2017</u>	31/12/2017	0,0409	12,00	\$ 1.147.919,09	\$ 13.775.029,08
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.194.868,98	\$ 15.533.296,75
1/01/2019	<u>31/07/2019</u>	0,0380	7,00	\$ 1.232.865,81	\$ 8.630.060,70
RETROACTIVO AL 31/07/2019					\$ 37.938.386,53
1/08/2019	31/12/2019	0,0380	6,00	\$ 1.232.865,81	\$ 7.397.194,89
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.279.714,72	\$ 16.636.291,30
1/01/2021	<u>31/03/2021</u>		3,00	\$ 1.300.318,12	\$ 3.900.954,37
TOTAL RETROACTIVO ACTUALIZADO AL 31/03/2021					\$ 65.872.827,08

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfcedba7bc79a5f01d886357b92d5da66495339a81046e7bd0241f4ff96e77
47

Documento generado en 22/04/2021 11:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>